

CÓMO ABORDA EL PENSAMIENTO DE H. KELSEN LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IDENTIDAD NACIONAL

HOW H. KELSEN ADDRESSES QUESTIONS RELATED TO NATIONAL IDENTITY

J. ALBERTO DEL REAL ALCALÁ
Universidad de Jaén

Recibido: 30/06/2015

Aceptado: 20/07/2015

Resumen: La propuesta del jurista austríaco Han KELSEN acerca de la identidad nacional y la nación se sitúa dentro de su concepción desideologizadora (purificadora) del Estado y del Derecho. En su pensamiento está implícito el enfoque no-sustancialista de la cuestión nacional, abordada únicamente en sentido jurídico-formal: como el ámbito de validez personal del Derecho, como un conjunto de normas jurídicas que vinculan formalmente al individuo con el Derecho de un Estado. La vinculación del ciudadano lo es con el Estado y su Derecho y se traduce en el vínculo jurídico-formal de la nacionalidad. En este sentido, se puede afirmar que las cuestiones de identidad nacional en el pensamiento de KELSEN se reducen a mera forma jurídica: al vínculo jurídico-formal de poseer un pasaporte. Los puntos de vista de J. HABERMAS, de L. FERRAJOLI y de J. KEANE sobre esta temática asumen en buena medida –cada uno con sus matices y en su ámbito específico– el enfoque kelseniano de base kantiana.

Palabras claves: Kelsen, teoría pura del Derecho, identidad nacional, nacionalidad.

Abstract: *The proposal of the Austrian jurist Han Kelsen regarding national identity and the nation state falls within her de-ideologising (purifying) conception of the State and of the Law. The non-substantialist focus of the national question is implicit in her thinking. She only addresses this question in the legal-formal sense: as within the scope of the personal validity of the Law, and as a set of legal rules that formally bind the individual with the Law of a State. The bond of the citizen with the State and its Law, and this results in the legal-formal bond of nationality. In this sense, it might be said that issues of national identity in Kelsen's thinking is reduced to mere legal form: to the legal-formal bond of holding a passport. The points of view of J. Habermas, L. Ferrajoli and J. Keane on this issue – each with their nuances and within their specific fields – largely take Kelsen's Kantian-based approach.*

Keywords: *Kelsen, pure theory of Law, national identity, nationality.*

SUMARIO: :1. POR QUÉ EL PENSAMIENTO DE H. KELSEN AFRONTA LA CUESTIÓN DE LA IDENTIDAD NACIONAL. 2. EL PUNTO DE PARTIDA DE H. KELSEN: EL LAICISMO POLÍTICO EN LA TEORÍA DEL ESTADO Y EN LA TEORÍA DEL DERECHO. 3. LA IDENTIDAD NACIONAL COMO “VÍNCULO (JURÍDICO) FORMAL” DE POSEER UN PASAPORTE. 4. APOYANDO EL PUNTO DE VISTA DE H. KELSEN: J. HABERMAS, L. FERRAJOLI Y J. KEANE. 5. CONCLUSIÓN.

1. POR QUÉ EL PENSAMIENTO DE H. KELSEN AFRONTA LA CUESTIÓN DE LA IDENTIDAD NACIONAL

El tratamiento de la cuestión de la identidad nacional desde el ámbito de la teoría del Estado tiene lugar cuando a mediados del siglo XIX los estudios sobre el Estado dejan de ser una “disciplina especial” y pasan sólidamente a constituirse en “disciplina general”¹, abarcando numerosas cuestiones que hasta entonces eran objeto de atención de otras materias. Es el caso de los temas relacionados con la identidad nacional y la nación, los cuales venían siendo estudiados hasta el momento por la teoría social o teoría de la sociedad². Este proceso de progresiva estatalización de los estudios sobre lo público muestra la importancia que va adquiriendo desde entonces el Estado y, en general, la doctrina del *estatalismo* en la vida social y política³.

Así, cuando el estudio del tema nacional pasa de estar ubicado principalmente en el ámbito de la teoría de la sociedad a situarse en el ámbito de la teoría del Estado, la consecuencia es que la comprensión de la nación se va a impregnar cada vez más de una visión *estatalista* y de una perspectiva *positivista*⁴. Circunstancia, a partir de la cual la idea nacional, esto es, la nación en cuanto población nacional de un Estado, va a ser desde ese momento observada mayormente como uno de los contenidos internos (un *elemento*) del Estado. Prácticamente puede decirse que al final del primer tercio del siglo XX el proceso de consolidación del *tema nacional* como una temática propia de la doctrina del Estado se encuentra prácticamente concluido. Esta es la razón principal por la que, desde entonces, los teóricos del Estado van a incluir a la cuestión nacional en sus exposiciones doctrinales. Y entre ellos también se encuentra destacadamente Hans KELSEN.

El proceso de incorporación de lo nacional a la teoría del Estado va a estar sometido al “dualismo metodológico” que predomina en los estudios estatales del siglo XX, y que reflejó perfectamente Georg JELLINEK⁵. Sin duda, en este punto desempeña un papel muy relevante desde los inicios de dicho siglo el carácter de paradigma de la teoría del Estado del mencionado autor alemán, la cual recoge las direcciones metodológicas más importantes que acometen el conocimiento del Estado a partir de la idea de su “doble naturaleza”⁶. En la

¹ HELLER, H.: *Staatslehre*, A.W. Sijthoff's Uitgeversmaatschappij N.M., Leiden, 1934; traducción española, ID., *Teoría del Estado*, edición y prólogo de G. Niemeyer, traducción de L. Tobío, Fondo de cultura Económica, México D.F., 1992, pp. 19-20.

² DEL REAL ALCALÁ, J.A.: *Nacionalismo e Identidades colectivas: la disputa de los intelectuales*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 157-298.

³ DEL REAL ALCALÁ, J.A.: *Nacionalismo e Identidades colectivas: la disputa de los intelectuales*, cit., pp. 305-418.

⁴ El estudio de las relaciones entre la nación y el Derecho, según JELLINEK, es iniciado por MONTESQUIEU.

⁵ Véase JELLINEK, G.: *Teoría General del Estado* [1900 y 1905], prólogo y traducción española de la 2.ª edición alemana de Fernando de los Ríos, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1981.

⁶ JELLINEK, G.: *Teoría General del Estado* [1900 y 1905], cit., p. 37.

misma orientación, N. PÉREZ SERRANO tiene muy en cuenta que “la Teoría del Estado ofrece la doble vertiente propia del Estado mismo, el cual tiene una naturaleza social y jurídica, que obliga a emplear criterios de las Ciencias sociales y de las jurídicas... En el primer sentido, habrá que acudir al material histórico, apreciando las formas vivas de crecimiento o extinción de los Estados, aunque sin retrotraer la investigación a épocas remotas, pues basta con arrancar del momento en que la institución presenta ya sus fines actuales; y en el segundo aspecto, y tratándose de una Ciencia de normas, habrá que extraer éstas de los fenómenos jurídicos, y deducir las oportunas consecuencias”⁷. En este sentido, KELSEN representa el planteamiento más sofisticado en el que desemboca una de las dos direcciones metodológicas en las que se desarrolla la teoría del Estado del siglo XX: la orientación jurídico-formal, desde la que enfocará la relación de los fenómenos ideológicos con el Estado y, por tanto, donde hay que incluir también al tema de lo nacional.

Sintéticamente, el dualismo metodológico que caracteriza a la teoría del Estado desde JELLINEK ha consistido en:

A) Por una parte, la visión sociológica del Estado. Esta orientación metodológica de los estudios sobre el Estado es la que incorpora en mayor medida el contenido nacional como materia interna de la institución, a modo de un elemento primordial de lo estatal. Dicha perspectiva consiste en la observación “social” del Estado, basada en la idea de que la forma concreta del Estado es un fenómeno perteneciente a la *historia* social de la humanidad⁸. Supone, en definitiva, concebir la teoría estatal como *doctrina social* del Estado. Y a las cuestiones relacionadas con la identidad nacional como cuestiones que aluden a la sociedad civil en la que descansa el Estado.

Según JELLINEK, la naturaleza social del Estado lleva a “afirmar que para comprender científicamente una institución es un supuesto necesario el tener conocimiento de la historia de la misma”, y de hecho la teoría estatal como doctrina social del Estado la recoge el Profesor de la Universidad de Heidelberg de la concepción organicista de “historicidad” acerca de la realidad estatal⁹. Dicha concepción organicista había sido formulada por el jurista alemán (historicista y

⁷ PÉREZ SERRANO, N.: *Tratado de Derecho Político*, 2.^a ed., Cívitas, Madrid, 1984, p. 79.

⁸ JELLINEK, G.: *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, 1.^a edición de 1892, 2.^a edición dedicada a Rodolf v. Ihering, Mohr-Siebeck, Tübingen, 1905; traducción italiana, por la que se cita: ID., *Sistema dei diritti pubblici subbiettivi*, notas y traducción italiana de la 2.^a edición alemana de 1905 de Gaetano Vitagliano, prólogo de Vittorio Emanuele Orlando, Società Editrice Libreria, Milano, 1912, pp. 22-23. Véase asimismo, JELLINEK, G.: *Teoría General del Estado* [1900 y 1905], cit., “Libro Segundo: Doctrina General Social del Estado”, pp. 93 y ss.; y los tipos históricos fundamentales de Estado según pp. 215 y ss.

⁹ JELLINEK, G.: *Teoría General del Estado* [1900 y 1905], cit., pp. 30 y 118.

nacionalista-germanista¹⁰) Otto Friedrich von GIERKE¹¹. En tiempo reciente, el análisis estructural y social de Ernest GELLNER –desde otros esquemas de pensamiento– volverá a plantear destacadamente esta clase de conexiones histórico-sociales pero ahora con el fin de describir específicamente la estructura social-cultural del Estado moderno¹².

Sin duda, una de las muestras más representativas de esta orientación sociológica y sociologista de lo estatal es la teoría del Estado de Hermann HELLER (1934) que, a la hora de concebir las relaciones de la idea nacional y el Estado, da relevancia al ingrediente conceptual-sociológico de la nación como expresión de la teoría del poder político¹³. En palabras del austroalemán, “constituye el propósito de la Teoría del Estado la descripción e interpretación del contenido estructural de nuestra realidad política; [pues] el Estado no debe ser concebido ni como una conexión racional de leyes ni como una conexión de sucesión lógica o temporal¹⁴”. Siguiendo por tanto esta dirección sociológica, y desde una concepción organicista de carácter relativo¹⁵, HELLER va a distinguir entre “pueblo como formación natural” y “pueblo como formación cultural”, ambas realidades previas al Estado. En relación a pueblo como *formación natural* “se entiende por pueblo sólo lo que éste tiene de natural, ya en cuanto

¹⁰ GIERKE, O.F. v.: “La Escuela histórica del Derecho y los germanistas” [1903], en SAVIGNY, EICHORN, GIERKE, STAMMLER: *La Escuela histórica del Derecho. Documentos para su estudio*, traducción de Rafael Atard, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1908, p. 132.

¹¹ Cfr. GIERKE, O.F. v.: “Die Grundbegriffe des Staatsrechts und die neuesten Staatsrechtstheorien”, *Zeitschrift für Staatswissenschaft*, Tübingen, 1874; y asimismo, cfr. LEWIS, J.D.: *The Genossenschaftstheorie of Otto von Gierke*, Madison, 1935.

¹² GELLNER, E.: *Nations and nationalism*, Basil Blackwell Publishers, Oxford, 1983; traducción española: ID., *Naciones y nacionalismos*, versión de J. Setó, Alianza Editorial, Madrid, 1988, pp. 143–157, acerca de nacionalismo como “cultura industrial”. Cfr. HALL, J.A. (ed.): *The State of the nation. Ernest Gellner and the theory of nationalism*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999; traducción española: ID., *Estado y nación. Ernest Gellner y la teoría del nacionalismo*, traducción de J.M. Portillo, prólogo de J. Juaristi, Cambridge University Press, Madrid, 2000.

¹³ HELLER, H.: *Teoría del Estado*, cit., p. 164: “Al hablar de las condiciones de la actividad estatal que se relacionan con el pueblo, queremos referirnos a todas a aquellas determinaciones físico-espirituales del grupo humano que actualiza al Estado, en cuanto tales determinaciones presentan importancia destacada para la existencia de la unidad estatal. La extraordinaria variedad de acepciones en que es usada la voz “pueblo” (*Volk*) da lugar a tantas y tan peligrosas confusiones y errores que se hace preciso, previamente, investigar los diversos sentidos en que tal palabra se emplea, separándolos nítidamente”.

¹⁴ HELLER, H.: *Teoría del Estado*, cit., pp. 81-82.

¹⁵ En verdad, HELLER, H.: *Teoría del Estado*, cit., pp. 178 y ss., no opone nación y Estado al modo en que habitualmente han sido entendida la relación entre ambos conceptos, en el sentido de conceptos acabados, distintos y distantes. Los considera más bien con un sentido “procesual”, por tanto, más *complementario* que *antagonista*. Aunque en HELLER, ni la nación ni el Estado tienen una fundamentación metafísica *historicista* ni *organicista*. Eso sí, tampoco, aunque tampoco desde el *contractualismo*. Acoge un cierto organicismo social, que no trasciende a un organicismo filosófico o metafísico, muy arraigado, por otra parte, en su contexto intelectual.

población, ya en cuanto raza”¹⁶. Pero “no hay un camino alguno científicamente transitable que conduzca desde la raza primaria o natural al Estado”. Y respecto a pueblo como *formación cultural* “no supone un concepto unívoco”. De todos modos, aunque en un sentido helleriano “pueblo no es una comunidad originaria del tronco racial, llega a formar, sin embargo, en el correr de los tiempos, una conexión física de generaciones. Los hombres unidos por vínculos culturales de religión, de idioma, políticos o de otra índole... Llegarán a crear, por medio de matrimonios repetidos, un aspecto físico unitario, una comunidad de sangre que llamamos raza secundaria o cultural”¹⁷. “No es [pues]... la sangre la que engendra al pueblo y al Estado”, pero sí se trata de un vínculo cultural¹⁸.

En resumen, en la perspectiva sociológica del Estado, la cuestión nacional, la nación en sí misma, se aborda y concibe en general como un elemento del Estado de carácter *sustancial-material*, de contenido *político* y fundamentalmente sustrato cultural. Desde este enfoque, la cuestión nacional está unida expresamente al concepto de soberanía y a las teorías sobre el poder político. La función que en esta orientación metodológica desempeña lo nacional tiene que ver con la legitimación del poder político y de la estructura estatal¹⁹. Incluyendo este punto de vista la utilización tanto de la categoría de “pueblo” como directamente de la categoría de “nación”, pero ambas como categorías equivalentes con el mismo contenido y significado sustancial-cultural²⁰.

B) Por otra parte, en oposición a la dirección sociológica que hace del tema nacional una cuestión sustancial y primordial desde el punto de vista político y cultural para el Estado, en la dirección jurídico-formal de la institución la cuestión nacional sólo va a poseer carácter meramente “funcional” y en ningún caso nuclear. Aunque no sea una cuestión nuclear, inevitablemente el tema nacional también ha de ser contemplado por esta forma de ver y entender la teoría del Estado, dado que, tal como ya proclamó JELLINEK desde inicios del siglo XX, la teoría del Estado es desde esas fechas (e independientemente de cómo se enfoque metodológicamente) la teoría del Estado nacional o teoría del Estado-nación²¹.

¹⁶ HELLER, H.: *Teoría del Estado*, cit., p. 164.

¹⁷ HELLER, H.: *Teoría del Estado*, cit., pp. 174-175.

¹⁸ HELLER, H.: *Teoría del Estado*, cit., pp. 174-175.

¹⁹ Esta función viene a afirmar a la nación (política) como “fuente de legitimidad” y generador de “lealtad y cohesión” hacia la forma del Estado-nación. Véase DE BLAS GUERRERO, A.: *Nacionalismos y naciones en Europa*, Alianza Editorial, 1995, pp. 16-17.

²⁰ HELLER, H.: *Teoría del Estado*, cit., p. 179, concede “importancia decisiva” al “esfuerzo, realizado en general de modo inconsciente, por identificar al pueblo con la nación y, finalmente, con el pueblo del Estado”.

²¹ G. JELLINEK reconoce en el “Prólogo a la primera edición” (1900) de su *Allgemeine Staatslehre* que, realmente, la doctrina del Estado que está exponiendo es la doctrina del “Estado nacional”, con “especial referencia a Alemania”. Véase JELLINEK, G.: *Teoría General del Estado*, cit., pág. XLVI.

Pues bien, esta orientación *formalista* desemboca en el punto de vista que elabora KELSEN sobre el Estado a partir de *Allgemeine Staatslehre* (1925)²², y por consiguiente aquí es donde hay que ubicar su visión sobre lo nacional. Su posición es clara y terminante a la hora de excluir cualquier contenido “político” y “sustancia-material” en la configuración de lo estatal. Y, en consecuencia, también hay que entender excluido del mismo modo lo nacional como elemento político y sustancial, esto es, la cuestión nacional, la identidad nacional y la nación en sí misma.

Una vez establecido el marco en el que se sitúan las cuestiones de identidad nacional y la nación a partir de la dirección metodológica sobre el Estado que asume KELSEN, examinaré con más profusión cuál es el tratamiento que reciben estas temáticas desde los criterios que gobiernan su pensamiento jurídico y político.

2. EL PUNTO DE PARTIDA DE H. KELSEN: LAICISMO POLÍTICO EN LA TEORÍA DEL ESTADO Y EN LA TEORÍA DEL DERECHO

La visión jurídico-formal del Estado a la que se adscribe KELSEN supone concebir la teoría del Estado como una doctrina jurídica. Los antecedentes de esta orientación metodológica se encuentran en la línea de formalismo y positivismo jurídicos del siglo XIX que inicia la Teoría del Estado de Carl Friedrich von GERBER²³, y que continúa el Derecho Público del Imperio Alemán de Paul LABAND²⁴, y que es sistematizada también –no sin contradicciones– en la Teoría General del Estado de JELLINEK. Se trata de una visión (jurídica) estatal que se configurará a modo de “teoría general del Derecho Público” a partir de las categorías del Derecho privado, cuyo fundamento va a exigir la atribución de personalidad jurídica al Estado (ya sea como personalidad real del Estado o, por el contrario, como personalidad de un ente de ficción, según la polémica entre LABAND y GERBER), esgrimiendo en todo caso estas dos concepciones el poder actuar en las relaciones jurídicas como sujeto susceptible de atribución de derechos y deberes. De esto resultará que la doctrina

²² Véase KELSEN, H.: *Allgemeine Staatslehre* [1925][*Teoría General del Estado*], 15.ª ed., trad. esp. de L. Legaz Lacambra, Editora Nacional, México D.F., 1979; hay otra traducción, también de L. Legaz Lacambra en Labor, Barcelona, 1934.

²³ Véase GERBER, C.F. v.: *Ueberöffentliche Rechte*, Laupp & Siebeck, Tübingen, 1852.; asimismo, GERBER, C.F. v.: *Grundzüge eines Systems des deutschen Staatsrechts*, 2.ª ed., B. Tauchnitz, Leipzig, 1869. Sobre Gerber, cfr. LOSANO, M.G.: *Studien zu Ihering und Gerber*, 2 vols., Rolf Gremer, Ebelsbach, vol. II, pp. 90-113 y 130-149; cfr. LOSANO, M.G.: “Savigny en la correspondencia de Ihering y Gerber”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núms. 18-19, Universidad de Granada, Granada, 1978–1979, pp. 321-340; cfr. SOSA WAGNER, F.: *Maestros alemanes de Derecho Público*, Marcial Pons, Madrid, 2005; cfr. STOLLEIS, M.: *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, 3 vols., C.H. Beck, Munich, 1988, vol. II (1992), pp. 330-338; y PAULY, W.: *Der Methoden wandel im deutschen Spätkonstitutionalismus*, J.B.C. Mohr, Tübingen, 1993, pp. 92-167.

²⁴ Véase LABAND, P.: *Das Staatsrechts des Deutschen Reichs*, 1.ª edición, 1876.

jurídica estatal descansará en el dogma de la personificación del Estado, cuyos orígenes probablemente puedan remontarse a Th. HOBBS en el siglo XVII²⁵ y a J.J. ROUSSEAU²⁶ en el siglo XVIII. Lo más relevante de este tipo de enfoque, pues, es que el Estado se muestra por encima de todo como un “sujeto de Derecho”²⁷, esto es, en cuanto “subjetividad de una comunidad de hombres, o de una colectividad, [que] pertenece al campo de las ficciones”²⁸.

Para JELLINEK, la doctrina jurídica del Estado es “una ciencia de normas, las cuales han de ser claramente diferenciadas de las afirmaciones acerca del ser del Estado como fenómeno social”. El concepto jurídico del Estado que nos proporciona este autor viene a afirmar que “como concepto de Derecho es, pues, el Estado, la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario”²⁹.

De lo dicho puede deducirse que en los tres grandes maestros alemanes del Derecho Público del siglo XIX, configuradores de la tradición formalista del Derecho y del Estado (GERBER, LABAND y JELLINEK –éste último en la transición del siglo XIX al XX–), se encuentran los precedentes de cómo la teoría (jurídica) del Estado enfoca la cuestión nacional. Cuya continuación y desembocadura más sofisticada en el siglo XX es la teoría jurídico-formal del Estado que KELSEN

²⁵ HOBBS, Th.: *Leviatán* [1651], traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo, Alianza Editorial, Madrid, 1989, pp. 134 y ss., acerca de que la personificación del Estado encontraría sustento en la distinción entre “persona natural” y “persona artificial”.

²⁶ ROUSSEAU, J.J.: *El contrato social* [1762], traducción y estudio preliminar de María José Villaverde, Altaya, Barcelona, 1993, Libro II, Capítulo IV, p. 30 sobre la noción de Estado como “persona moral”: “el Estado [...] no es sino una persona moral, cuya vida consiste en la unión de sus miembros”. La doctrina del “organicismo social” como sustento de la personalidad estatal, tan en boga en Alemania desde el siglo XIX, fue combatida por el individualismo, al cual se le criticará habitualmente que presenta una realidad (social) “atomizada”.

²⁷ JELLINEK, G.: *Sistema dei diritti pubblici subbietivi* [1892], *cit.*, pp. 15-45 sobre “la naturaleza jurídica del Estado”.

²⁸ JELLINEK, G.: *Teoría General del Estado* [1900 y 1905], *cit.*, pp. 125-127, añadiendo: “y opera «mediante la elevación de una unidad colectiva a sujeto de derecho [...] [en la que] existen de este modo todas las unidades que el Derecho construye como sujetos”, pues “sólo mediante esta doctrina, no es posible comprender jurídicamente la unidad del Estado, la de su organización y la voluntad que ella engendra”.

²⁹ JELLINEK, G.: *Teoría General del Estado* [1900 y 1905], *cit.*, p. 30, considera la doble naturaleza y tradiciones metodológicas, social y jurídica, de la Teoría del Estado, y del Estado mismo, que armoniza, sin embargo, en una teoría metodológica dualista. Y afirma: “los tipos según los cuales se ha de investigar la doctrina del Estado coinciden con las dos posiciones científicas desde las cuales puede considerarse el Estado: el histórico-social y el jurídico. Para la investigación de uno y otro aspecto de la vida del Estado se necesitan métodos diferentes. Se conoce la naturaleza social del Estado mediante los métodos que se usan en las ciencias históricas y sociales; la naturaleza jurídica, por el método jurídico”. Y asimismo, pp. 37 (sobre las doctrinas jurídicas acerca del Estado, pp. 120–128) y 134–135.

comienza a elaborar allá por 1911³⁰, así como la teoría pura del Derecho a partir de la anterior pureza formal de lo estatal.

El núcleo doctrinal sobre el Estado y el Derecho desde el cual el pensamiento de KELSEN afronta la cuestión nacional está gobernado por el criterio de la desideologización (o “laicismo político”) que rige tanto el ámbito del Estado –que él reduce al Derecho– como el ámbito del Derecho–que él reduce a formas jurídicas –. Esto significa que:

En primer lugar, respecto a la doctrina sobre el Estado:

KELSEN va a propugnar una teoría del Estado como teoría desideologizada del Estado, que es la teoría *jurídica* del Estado, sobre la base de que el Estado tiene exclusivamente “naturaleza normativa”³¹. El jurista austríaco rechaza “la nebulosa metafísica” del Estado y está a favor de considerar su “naturaleza estrictamente jurídica” como una teoría del Estado positivo, a partir de un principio fundamental único: la “idea del Estado como orden coactivo de la conducta humana”. El resultado es una “Teoría del Estado estrictamente jurídica, sin matiz político alguno”, reconociéndose al “orden jurídico como un sistema de normas y el Estado como un orden jurídico”³².

La pretensión de la teoría pura del Estado de KELSEN es alcanzar “un conocimiento del Estado libre de ideología y, por ende, liberado de toda metafísica y mística” a partir de la idea mencionada de que “el Estado es [sobre todo] un orden jurídico”³³. Por eso, KELSEN identifica, desde “la doctrina de la construcción escalonada del orden jurídico”, las formas de Estado con las formas jurídicas: “aquello que se concibe como la forma de Estado no es más que un caso especial de la forma del derecho en general. Se trata de la forma del derecho, es decir, del método de producción de derecho en la grada superior del orden jurídico, en el terreno de la Constitución. Con el concepto de forma del Estado se designa el método de producción de normas generales regulado por la Constitución”³⁴. Como el núcleo del Estado es el Derecho, este jurista va a negar “el dualismo

³⁰ KELSEN, H.: *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado (Desarrollados con base a la doctrina de la proposición jurídica)* [1911 y 1923], traducción española de la 2.ª edición alemana de 1923 por Wenceslao Roces, notas, revisión y presentación de Ulises Schmill, Editorial Porrúa, México D.F., 1987, pp. 449-468.

³¹ KELSEN no acepta el dualismo metódico que armoniza JELLINEK. Como neokantiano parte de la idea de que es la Ciencia la que crea su objeto y que un mismo e idéntico objeto formal no puede ser abordado por dos métodos como hace JELLINEK, separando el ser (*sein*), cuyos elementos son de carácter valorativo, ideológico, histórico o socioeconómico, y el deber-ser (*sollen*), en cuanto lógica-normativa. Defiende un monismo metodológico jurídico-formal sobre el Estado y el Derecho. Su pureza metódica cualquier “sincretismo metodológico”, para reivindicar que la Teoría del Estado no es sociológica ni política sino “estrictamente jurídica”.

³² KELSEN, H.: *Teoría General del Estado* [1925], *cit.*, pp. VII-VIII.

³³ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho* [1934 y 1960], traducción española de la 2ª edición alemana de Roberto J. Vernengo, Editorial Porrúa, México D.F., 1993, p. 291.

³⁴ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, *cit.*, p. 285.

que domina a la ciencia del derecho moderna” y “a todo nuestro pensamiento social: el dualismo de Estado y derecho”. Desde su punto de vista, “como no hay ninguna razón para suponer la existencia de dos órdenes diferentes, el ‘Estado’ y su orden legal, tenemos que admitir que la comunidad a la que damos ese nombre [de Estado] es ‘su’ orden legal”³⁵.

Y en segundo lugar, respecto a la doctrina sobre el Derecho:

KELSEN preconiza también una teoría “pura” (del Derecho), a modo de teoría jurídica también desideologizada. Tal como afirma en el Prólogo a la primera edición de su obra *Teoría Pura del Derecho* (1934), él persigue “desarrollar una teoría jurídica pura, es decir: una teoría del Derecho purificada de toda ideología política y de todo elemento científico-natural”. KELSEN no considera su propuesta “tan inauditamente nueva, ni se encuentra en contradicción con todo lo producido hasta ahora”. Al contrario, él mismo la sitúa como “la continuación de tesis que ya anunciaban una ciencia jurídica positivista del siglo XIX” (y que hemos mencionado), refiriéndose en este sentido a los procesos progresivos de *secularización* política y moral del Derecho y del Estado que venían desarrollándose desde ese periodo. Pero, aun cuando estima que su teoría pura del Derecho “no es tanta la novedad”, si reconoce que ella sugiere “a la actual ciencia del derecho un cambio de orientación completo”³⁶.

Para KELSEN, “la consideración de la ciencia jurídica tradicional, tal como se ha desarrollado en los cursos de los siglos XIX y XX, muestra claramente qué lejos esa ciencia ha estado de satisfacer la exigencia de pureza. En manera enteramente acrítica, la jurisprudencia se ha confundido con la psicología y con la sociología, con la ética y con la teoría política”³⁷. A este respecto, frente a la reivindicación constante de muchos intelectuales del periodo de entre guerras mundiales de fusionar la ideología y el Derecho, en su opinión “nada... [pudiera parecer] tan poco correspondiente con su tiempo como una doctrina sobre el derecho que pretenda mantener su pureza... cuando se ha perdido todo recato... [a] una ciencia jurídica politizada”³⁸. Ante lo cual, KELSEN se va a centrar en “la relación de la ciencia del derecho con la política [para proponer]... la neta separación entre ambas;... [y] la renuncia a la arraigada costumbre de defender exigencias políticas en nombre de la ciencia del derecho, invocando, pues, una instancia objetiva, exigencias políticas

³⁵ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., pp. 7-8.

³⁶ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., pp. 7-8.

³⁷ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., p. 15, en la que añade: “Esta confusión puede explicarse por referirse esas ciencias a objetos que, indudablemente, se encuentran en estrecha relación con el derecho. Cuando la *Teoría pura del derecho* emprende la tarea de delimitar el conocimiento del derecho frente a esas disciplinas, no lo hace, por cierto, por ignorancia o rechazo de la relación, sino porque busca evitar un sincretismo metódico que oscurece la esencia de la ciencia jurídica y borra los límites que le traza su objeto.” Véase asimismo, CALSAMIGLIA, A.: *Kelsen y la crisis de la Ciencia Jurídica*, Ariel, Barcelona, 1978.

³⁸ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., p. 10.

que sólo poseen un carácter supremamente subjetivo aun cuando, con la mejor fe, aparezcan como el ideal de una religión, una nación o de una clase”³⁹.

El austríaco rechaza, por tanto, la instrumentalización del Derecho para fines ideológicos: “la teoría pura del Derecho exhibe una expresa tendencia antiideológica... es una teoría jurídica radicalmente realista, es decir, una teoría propia del positivismo jurídico... no se considera obligada sino a juzgar conceptualmente al derecho según su propia esencia y a comprenderlo mediante un análisis de su estructura. Sobre todo, rehúsa ponerse al servicio de cualquier interés político [tampoco, por tanto, del interés nacionalista], proveyéndolo de la ‘ideología’ mediante la cual se legitime, o se descalifique, el orden social existente”. De este modo KELSEN quiere impedir “que se atribuya al derecho, al identificarlo con un derecho ideal justo [por ejemplo, el ideal nacionalista], un valor superior al que de hecho posee; o bien, que se le niegue, por estar en contradicción con un [pretendido] derecho ideal justo, todo valor, y hasta se le niegue validez en general”. La razón que nos esgrime este autor es que la ideología [es decir, también la ideología nacionalista] “encubre la realidad en cuanto, con el propósito de conservarla, defenderla, la transfigura, o, con el propósito de atacarla, destruirla, reemplazarla por otra, la desfigura. Ideología tal tiene sus raíces en un querer, no en un conocer; brota de ciertos intereses, o mejor, brota de intereses distintos al del interés por la verdad”⁴⁰.

Lo que propone el austríaco es cesar en la instrumentalización que las ideologías (por consiguiente, incluido también el nacionalismo) han venido realizando de la teoría jurídica y del Derecho en general. El problema sobre todo lo encuentra KELSEN en aquellas posiciones doctrinales, tal como le ocurre en ocasiones al nacionalismo, que “creen poder establecer el derecho justo y, así, el patrón axiológico para el derecho positivo”⁴¹. Problema ante el cual, y aun reconociendo que “las normas del derecho, como prescripciones de deber, constituyen valores”, aboga por “la separación entre el Derecho y la moral a partir de una doctrina relativista de los valores”. Ahora bien, “Una doctrina relativista de los valores no significa –como múltiples veces ha sido mal entendido– que no haya valores y, en especial, que no exista justicia alguna [en el Derecho], sino que no hay valores absolutos [esto es, que la identidad nacional y la nación no han de ser considerados tales], sino sólo relativos; que no hay una justicia absoluta, sino relativa; que los valores que constituimos mediante nuestros actos productores de normas, y que son fundamento de nuestros juicios axiológicos, no pueden darse con la pretensión de eliminar la posibilidad de valores contrapuestos”⁴².

³⁹ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., p. 8.

⁴⁰ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., pp. 121-122, añadiendo: “Así entra en la más aguda oposición con la ciencia jurídica tradicional que, a sabiendas o no, a veces más, a veces menos, tiene un carácter “ideológico” [...]. Justamente, por esta tendencia suya antiideológica, la teoría pura del derecho se muestra como verdadera ciencia jurídica.”

⁴¹ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., p. 12.

⁴² KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., pp. 80 y 81; véase asimismo, KELSEN, H.:

Acorde con esta pureza metódica acerca del Estado y del Derecho, asumiendo una metodología jurídico-formal, utilizará el término pueblo en el sentido neutro de población del Estado (por tanto, ni pueblo político ni pueblo cultural), equiparando funcionalmente estos términos en exclusiva con el “ámbito personal de validez del orden estatal”⁴³.

3. LA IDENTIDAD NACIONAL COMO “VINCULO (JURÍDICO) FORMAL” DE POSEER UN PASAPORTE

La única cuestión relacionada con la identidad nacional y la nación que incluye el pensamiento de KELSEN es el vínculo de la *nacionalidad*, a la que concibe con un carácter no sustancialista y en un sentido individualista. Él entiende la nacionalidad como el “ámbito de validez personal” del Derecho, o sea, la comprende únicamente en sentido jurídico-formal: como un conjunto de normas jurídicas que vinculan formalmente al individuo con el Derecho de un Estado. Lo que se traduce en el *status* de ciudadano del Estado a través del vínculo de la *nacionalidad*. De este modo, la radical propuesta que resulta del pensamiento kelseniano acerca de la identidad nacional y la nación no es sino la de reducir estas cuestiones a mera *forma jurídica*, esto es, al vínculo formal de la persona con el Estado a través de la nacionalidad.

Sin duda, el fondo de esta propuesta es de base kantiana y carácter cosmopolita⁴⁴. Y su punto de partida se encuentra en la ficción de las personas jurídicas⁴⁵ y de lo

“Absolutismo y relativismo en filosofía y en política”, en ID., *¿Qué es Justicia?*, ed. esp. y est. preliminar de Albert Calsamiglia, Ariel, Barcelona, 1992, pp. 113-125; y FERRARO, Agustín E.: *Kelsen y la ética universalista*, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante y Centro de Estudios Constitucionales, Alicante, 1998, núm. 21, pp. 129-144.

⁴³ Véase KELSEN, H.: *Teoría General del Estado* [1925], cit., pp. 196 y ss.

⁴⁴ Además, de apoyarse la teoría kelseniana en presupuestos epistemológicos de base kantiana y en la distinción kantiana entre la moral como conducta interna (los motivos de la conducta) y el Derecho como conducta externa –contraponiendo moralidad a legalidad–, también la perspectiva de KELSEN sobre la idea nacional está influenciada por el pensamiento de KANT en torno al cosmopolitismo. Véase KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., p. 74. Véase, DEL REAL ALCALÁ, J.A.: “Estado cosmopolita y Estado nacional. Kant vs. Meinecke”, en CASTRO Alfonso; CONTRERAS, F.J., LLANO, Fernando; PANEÁ, José M. (eds): *A propósito de Kant. Estudios conmemorativos en el bicentenario de su muerte*, 2.^a edición revisada y ampliada, prólogo de Antonio Enrique Pérez Luño, epílogo de Pablo Badillo O’Farell, Editorial Grupo Nacional de Editores, Sevilla, 2004, pp. 307-340.

⁴⁵ KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado* [1945], traducción de Eduardo García Máynez, UNAM, México, D.F., 1995, p. 127: “El error básico de la teoría según la cual la persona jurídica es representada por sus órganos en la forma en que un pupilo es representado por su tutor [...], consiste en que la persona jurídica es concebida como una especie de ser humano. Se supone que si la persona física es un hombre, la jurídica tendrá que ser un superhombre.” “Como el animismo, esta teoría jurídica implica una duplicación de su objeto. El orden regulador de la conducta de los individuos es personificado, y la personificación es concebida como una nueva

colectivo⁴⁶. Téngase en cuenta que KELSEN sustituye la tradicional personificación antropomórfica⁴⁷ del Estado por el concepto de comunidad como un “orden normativo”⁴⁸. Según él nos indica, “como comunidad social, el Estado se compone –según la teoría tradicional del Estado– de tres elementos: la población del Estado, el territorio estatal y el llamado poder estatal, ejercida por un gobierno estatal independiente”, pero estos elementos sólo pueden ser determinados jurídicamente, de modo que “sólo pueden ser entendidos como la validez y los dominios de validez de un orden jurídico”⁴⁹.

Como KELSEN asimila –tal como hemos indicado– lo que podemos entender por la *nación* al concepto neutro de población del Estado, estimará que la nación se encuentra “formada por los hombres que pertenecen a un Estado”⁵⁰, sin más consideraciones de carácter nacional, cultural-sustancial, nacionalista o identitario que hayan de ser tenidas en cuenta en algún sentido. En su parecer, “La población del Estado es el dominio de validez personal del orden jurídico estatal”⁵¹. Y “el llamado territorio del Estado sólo puede ser definido como el dominio territorial de validez de un orden jurídico estatal” .

Por eso, para KELSEN, los vínculos entre los ciudadanos de un Estado son vínculos estrictamente jurídicos: no concibe que tengan que ser vínculos nacionales ni de identidad nacionalista. Y, por eso, afirma al respecto: “Si se preguntara por qué un hombre, junto con otros hombres, pertenece a un Estado determinado, no es factible encontrar otro criterio del que, tanto él, como los restantes, estén sometidos a un orden coactivo relativamente centralizado”⁵². En este sentido, “los demás intentos de buscar otra relación que mantenga unidos a

entidad, distinta de los individuos. [...]. De esta manera se hace la hipóstasis del propio orden, es decir, el orden se convierte en una substancia y ésta es vista como algo separado, como un ser distinto del hombre y de los individuos cuya conducta es regulada por el propio orden.”

⁴⁶ KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., p. 128: “Cuando a un ente colectivo el nombre de “cuerpo” nos hallamos naturalmente inclinados a pensar que lo es.” “[...] la afirmación de que “los individuos forman una comunidad” o “pertenecen a una comunidad”, no es sino una expresión figurada del hecho de que su conducta está regulada por el orden jurídico-constitutivo de la misma comunidad. Al lado del orden jurídico no existe una comunidad o una corporación, como tampoco existe el cuerpo de la persona colectiva al lado de los cuerpos de sus miembros.”

⁴⁷ KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., p. 450.

⁴⁸ KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., p. 217: “la comunidad no es otra cosa que el orden normativo regulador del comportamiento recíproco de los individuos. El término “comunidad” sólo designa el hecho de que la conducta recíproca de ciertos individuos se halla regulada por un orden normativo. La afirmación de que los individuos son miembros de una comunidad, es sólo una expresión metafórica, la descripción gráfica de relaciones específicas entre los individuos, que se hallan constituidas por un orden normativo.”

⁴⁹ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., p. 292.

⁵⁰ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., p. 292.

⁵¹ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., p. 293.

⁵² KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*

los hombres posiblemente separados por lenguaje, raza, religión y concepciones del mundo, así como por oposiciones de clase y otros múltiples conflictos de intereses ligándolos en una unidad, tienen que fracasar”. Y a este respecto nos dice algo que es de específica aplicación a la cuestión de la presencia de la identidad nacional en el Estado y en el Derecho: que “en especial, es imposible demostrar alguna suerte de interacción espiritual que, con independencia de toda obligación jurídica, comprenda de tal modo a todos los hombres pertenecientes a un Estado, que pueda distinguírseles de otros hombres, pertenecientes a otro Estado, y también unidos por una interacción análoga, como dos grupos separados”, que no sea una relación jurídica⁵³.

En resumidas cuentas, desde su concepción fundamental de que “un individuo pertenece al pueblo de un determinado Estado si queda incluido en el ámbito personal de validez de su orden jurídico”, KELSEN concibe al pueblo del Estado únicamente en estos términos de “ámbito personal de validez de un orden jurídico”⁵⁴. Y en consecuencia, el vínculo nacional entre los ciudadanos de un Estado no es sino el mero “vínculo formal” de la ciudadanía o la nacionalidad, definida en el sentido de vínculo jurídico-formal, según el cual el Estado origina un conjunto de deberes y de derechos para con los individuos con los que se relaciona normativamente de esta forma.

Para el jurista austríaco, “la ciudadanía o nacionalidad es un *status* personal cuya adquisición y pérdida se encuentran regulada por el derecho nacional y el derecho internacional”. Traduciéndose la nacionalidad exclusivamente en “estar sujeto al poder del Estado, aun cuando no se halle dentro de su territorio. [Y] Hallarse sujeto al poder del Estado significa encontrarse legalmente sujeto al orden jurídico nacional”. A partir de lo cual “el orden jurídico nacional hace de tal *status* [de la nacionalidad o ciudadanía] la condición de ciertos deberes y derechos”⁵⁵. Desde esta perspectiva, la institución de la nacionalidad deja de tener sentido “si el orden jurídico nacional no contiene normas que según el derecho internacional sean aplicables únicamente a los nacionales”⁵⁶.

⁵³ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., p. 292.

⁵⁴ KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., p. 276.

⁵⁵ KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., pp. 278 y 282. Añade en pp. 278-279: “El más importante entre tales deberes [...] es el servicio militar.” También “la fidelidad es usualmente citada como uno de los deberes específicos de los nacionales. [...] se define como “la sumisión que el súbdito debe al soberano, correlativamente a la protección que recibe”. Ese concepto no tiene ninguna significación jurídica definida [...] no hay ninguna obligación especial que corresponda al término fidelidad. Jurídicamente, fidelidad no significa otra cosa que la obligación general de someterse al orden jurídico.”

⁵⁶ KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., p. 286: La institución jurídica de la nacionalidad tiene mayor importancia en las relaciones interestatales que dentro de cada Estado. La más importante de [sus] obligaciones [...] es prestar el servicio militar. Pero esta obligación no es esencial a un orden jurídico nacional. En muchos Estados el servicio militar obligatorio no existe [...], incluso en tiempos de guerra. [Así,] Cuando un orden jurídico nacional

Como puede apreciarse, en la perspectiva de KELSEN cualquier tipo de vínculos que no sean los jurídicos de los individuos con el Estado carecen de significación. Esto, sin embargo, no parece ser inconveniente para el hecho de que los ciudadanos “se encuentren espiritualmente ligados a su Estado, pudiendo amarlo, inclusive idolatrarlo, y estar dispuestos a morir por él”. Aunque, según nos señalan, “siguen perteneciendo a él aun cuando no hagan tales cosas, sino que lo odien, inclusive lo traicionen o permanezcan en su respecto enteramente indiferentes”. Dicho con otras palabras, “la unidad de los hombres que constituyen la población del Estado” no es la unidad de la nación, sino meramente “el hecho de que un mismo orden jurídico vale para esos hombres, en que su conducta se encuentra regulada por un mismo orden jurídico”⁵⁷.

En definitiva, para el pensamiento de KELSEN las cuestiones relacionadas con la identidad nacional, la nación y el nacionalismo son de carácter político e ideológico, de modo que han de quedar fuera del Estado y del Derecho. Y en todo caso, el modo de abordarlas es mediante su reducción a “formas jurídicas”, que él concreta únicamente en el vínculo jurídico-formal de un individuo (*población del Estado*) con el Estado y su Derecho; vínculo, que no es sino la *nacionalidad*. O dicho con otras palabras, las cuestiones de identidad nacional en el enfoque kelseniano se reducen al vínculo jurídico-formal de poseer un pasaporte.

4. APOYANDO EL PUNTO DE VISTA DE H. KELSEN: J. HABERMAS, L. FERRAJOLI Y J. KEANE

La perspectiva kelseniana que aquí hemos expuesto sobre la problemática cuestión de la identidad nacional no ha caído en saco roto en nuestro tiempo y, en mi opinión, pervive hoy en día, en buena medida, en el punto de vista de algunos reconocidos autores. Me refiero a Jürgen HABERMAS, a Luigi FERRAJOLI y a John KEANE. Aunque cada uno con sus matices, a ellos se les puede calificar en cierto modo de *seguidores* de la perspectiva kelseniana sobre la identidad nacional y la nación, del modo en el que este punto de vista afronta este tipo de cuestiones.

Así, esta aproximación entre el pensamiento kelseniano en el tema de la identidad nacional y HABERMAS se puede proclamar a partir de que el autor alemán haya abogado por reducir las siempre problemáticas cuestiones relacionadas con la identidad nacional al vínculo jurídico-formal de la Constitución, a través de la propuesta que difundiera desde hace veinticinco años sobre el “patriotismo en la Constitución”. No olvidemos que la pretensión de HABERMAS siempre ha sido la de constreñir el patriotismo al valor de la Constitución, del Estado de Derecho

no contiene normas que, de acuerdo con el derecho internacional, sean solamente aplicables a los nacionales –y las que atañen al servicio militar son prácticamente las únicas de este tipo–, entonces la nacionalidad es una institución jurídica que carece de significación.”

⁵⁷ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., p. 293.

y de la Democracia, con el objetivo de desvincularlo de las ideas nacionalistas⁵⁸. Sin duda, el patriotismo constitucional da cobertura intelectual al mandato de la Ley Fundamental de Bonn de “desnazificar” el Derecho y el Estado alemán, visto el pasado criminal en el que uno y otro se vieron implicados⁵⁹. Tal como nos indica el filósofo alemán, para los ciudadanos de la República Federal Alemana el patriotismo en la Constitución significa “entre otras cosas, el orgullo de haber logrado superar duraderamente el fascismo, establecer un Estado de Derecho y anclar éste en una cultura política que, pese a todo, es más o menos liberal”⁶⁰.

Lo que persigue este autor es sustituir la identidad sustancial colectiva de base nacionalista por otra identidad colectiva jurídico-formal-constitucional, superadora del periodo del nacionalismo fascista, en razón de que “el nacionalismo quedó extremado entre nosotros [los alemanes] en términos de darwinismo social y culminó en un delirio racial que sirvió de justificación a la aniquilación masiva de los judíos. De ahí que el nacionalismo quedara drásticamente devaluado entre nosotros como fundamento de la identidad colectiva. Y de ahí también que la

⁵⁸ Recordemos que la expresión «*Verfassungspatriotismus*» fue acuñada por el jurista y politólogo Dolf STERNBERGER en un editorial del FAZ (*Frankfurter Allgemeine Zeitung*), de fecha 23 de mayo de 1979, escrito con motivo del trigésimo aniversario de la Constitución alemana. Con esta expresión pretendía poner de manifiesto que en el periodo 1949-1979 había tenido lugar en Alemania un proceso de identificación colectiva del orgullo de ser alemán totalmente nuevo en la historia alemana, cuyo referente ya no era el pasado ni el nacionalismo –en el que inevitablemente se contemplaba el nazismo y sus crímenes– sino la vigente Constitución democrática. Véase STERNBERGER, D.: “*Verfassungspatriotismus*”, *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, Frankfurt, 23 de Mayo de 1979, 1; STERNBERGER, D.: “*Verfassungspatriotismus*”, *Schriftenreihe der Niedersächsischen Landeszentrale für Politische Bildung-Grundfragen der Demokratie* Folge 3, 1982; y en la edición póstuma, STERNBERGER, D.: “*Verfassungspatriotismus*”, Insel-Verlag, Frankfurt, 1990.

⁵⁹ HABERMAS, J.: “Identidad nacional e identidad postnacional. Entrevista con J.M. FERRY”, en ID., *Identidades nacionales y postnacionales*, trad. esp. de Manuel Jiménez Redondo, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 111-121; HABERMAS, J.: “Patriotismo de la Constitución en general y en particular”, en ID., *La necesidad de revisión de la izquierda*, introd. y trad. esp. de Manuel Jiménez Redondo, Tecnos, Madrid, 1991 y 1996, pp. 211-222; HABERMAS, J.: “La hora de las emociones nacionales: ¿mentalidad republicana o conciencia nacional?”, en ID., *La necesidad de revisión de la izquierda*, cit., pp. 225-226; HABERMAS, J.: *Ciudadanía política i Identitat nacional*, Publicacions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993; HABERMAS, J.: “Ciudadanía e identidad nacional”, en ID., *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, introd. y trad. esp. de la 4.ª ed. rev. de Manuel Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998, pp. 619-643; HABERMAS, J.: *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, trad. esp. de Juan Carlos Velasco Arroyo y Gerard Vilar Roca, Paidós, Barcelona, 1999; y HABERMAS, J.: *Más allá del Estado nacional*, introd. y trad. esp. de Manuel Jiménez Redondo, 3.ª ed., Trotta, Madrid, 2001. Sobre la disputa de los historiadores, véase NOLTE, E.: *El fascismo en su época*, Península, Barcelona, 1968; ID., *La crisis del sistema liberal y los movimientos fascistas*, Península, Barcelona, 1971; ID., *La guerra civil europea, 1917-1945. Nacionalsocialismo y bolchevismo*, FCE, México DF, 1994; y ID., *Después del comunismo. Aportaciones a la interpretación de la historia del siglo XX*, Ariel, Barcelona, 1995.

⁶⁰ HABERMAS, J.: *Identidades nacionales y postnacionales*, cit., p. 116.

superación del fascismo constituya la particular perspectiva histórica desde la que entre nosotros se entiende a sí misma una identidad postnacional, cristalizada en torno a los principios universalistas del Estado de Derecho y de la democracia”⁶¹.

La propuesta habermasiana aspira a romper la “falsa dicotomía” que afirma una oposición inevitable entre libertad republicana y nacionalidad. En su opinión, la identidad postnacional resultante del patriotismo constitucional vincula la conciencia *nacional* y la mentalidad *republicana* de una Democracia radical, que son ambos los valores que se aunaron en la Revolución francesa⁶².

Al igual que en HABERMAS, en la propuesta del constitucionalismo global⁶³ de Luigi FERRAJOLI podemos advertir, quizás más implícitamente, proximidad con el enfoque kelseniano acerca de la identidad nacional y la nación. De hecho, para poder implementar su propuesta de un constitucionalismo global, el autor italiano aboga expresamente por defender asimismo el patriotismo constitucional. En su opinión, “el proyecto jurídico que está en la base del constitucionalismo global es la única alternativa a la guerra, la destrucción, el surgimiento de una variedad de fundamentalismos, los conflictos étnicos, el terrorismo, el aumento del hambre y la miseria general”⁶⁴. De la globalización del *garantismo jurídico constitucional*⁶⁵ de FERRAJOLI resulta un nuevo paradigma de los derechos y “el nuevo paradigma de la primacía y garantía de los derechos humanos como condiciones para la paz mundial y la coexistencia refleja las crecientes expectativas y el sentido común de los pueblos a medida que toman conciencia gradual del incremento de la interdependencia global”. En virtud de lo cual, es por lo que “el único fundamento democrático de unidad y cohesión en un sistema político es su constitución y el tipo de lealtad que ella puede generar, el llamado ‘patriotismo constitucional’”⁶⁶. Otro autor de reconocido prestigio como David HELD mantiene una orientación similar al punto de vista del autor italiano, invitándonos a una *reformulación* de la teoría democrática desde la perspectiva de la globalización, proponiendo un orden

⁶¹ HABERMAS, J.: *Identidades nacionales y postnacionales*, cit., pp. 116-118.

⁶² HABERMAS, J.: “La hora de las emociones nacionales: ¿mentalidad republicana o conciencia nacional?”, cit., pp. 225-226. Asimismo, HABERMAS, J.: *Más allá del Estado nacional*, cit., especialmente pp. 51 y ss.

⁶³ FERRAJOLI, L.: “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, trad. del inglés de Gerardo Pisarello, Instituto Tecnológico Autónomo de México-Fontamara, México D.F., núm. 9, octubre-1998, p. 179.; artículo publicado originariamente en Richard BELLAMY (ed.): *Constitutionalism, democracy and sovereignty*, Avebury, 1996.

⁶⁴ FERRAJOLI, L.: “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, cit., pp. 183 y ss.

⁶⁵ FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, pról. de Norberto Bobbio, trad. esp. de P. Andrés Ibañez, A. Ruiz Miguel, J.C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco y R. Cantarero Bandrés, Trotta, Madrid, 1995, pp. 851 y ss.

⁶⁶ FERRAJOLI, L.: “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, cit., pp. 181-183.

y una “Democracia cosmopolita” como estructura transnacional común a la Humanidad⁶⁷.

También podemos incluir entre los seguidores de la perspectiva kelseniana que abordamos en el texto al británico John KEANE y su propuesta –desde los años 90 del siglo XX– acerca de las identidades colectivas, consistente en “desnacionalizar” la Democracia y sus instituciones y rechazar la unión clásica entre nación y gobierno representativo, cuyo origen sitúa en *Los derechos del hombre* de Thomas PAINE⁶⁸ pero que también proclamara la “teoría del (auto) gobierno representativo” de John Stuart MILL⁶⁹. Aunque inicialmente esta unión fue “el intento más influyente – afirma– para ‘democratizar’ la teoría de la identidad nacional”⁷⁰, el principio del gobierno representativo se ha traducido con posterioridad en el problemático principio de autodeterminación de las naciones⁷¹. Y en este sentido, este autor se posiciona junto a HABERMAS a la hora de defender la separación entre nación e instituciones democráticas, en la idea de que la identidad colectiva y el nacionalismo “no es [ya] ningún presupuesto necesario para un proceso democrático”⁷².

La idea principal que desarrolla KEANE consiste en “desnacionalizar” la Democracia⁷³ y sus instituciones (jurídico-políticas) a partir de comprobar que la unión entre nación y sistema político ha facilitado la transformación de la identidad nacional en *intolerancia*⁷⁴. La razón es que las identidades nacionales suelen utilizar los instrumentos y recursos de lo público (del Derecho, Estado, instituciones,...) para imponerse, y hacerlo además de forma excluyente sobre las demás identidades colectivas de la sociedad civil. El resultado es que “los mecanismos democráticos facilitan la transformación de la identidad nacional en nacionalismo” (intolerante), en la medida que se posibilita usar los instrumentos de la Democracia “para imponer uniformidad a la sociedad civil plural”. Según el punto de vista de KEANE, “ya que los mecanismos democráticos facilitan la transformación de la identidad nacional en nacionalismo, la Democracia es mejor servida abandonando la doctrina de la autodeterminación nacional”. Por eso, la identidad nacional “es preservada

⁶⁷ HELD, D.: *La Democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Paidós, Barcelona, 1997, pp. 265 y ss.

⁶⁸ PAINE, Th.: *Los derechos del hombre*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1986.

⁶⁹ MILL, J.S.: *El gobierno representativo* [1861], vertido al castellano en vista de la última edición inglesa, notas y observaciones de Sito García del Mazo, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1878, p. 450.

⁷⁰ KEANE, J.: “Nations, Nationalism and Citizens in Europe”, *International Social Science Journal*, 46 (2), 1994, pp. 169-184; vers. esp., ID., “Naciones, nacionalismos y ciudadanía europea”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, núm. 31, 1994, pp. 81 y ss.

⁷¹ KEANE, J.: “Naciones, nacionalismos y ciudadanía europea”, *cit.*, p. 82.

⁷² HABERMAS, J.: “Inclusión: ¿Incorporación o integración? Sobre la relación entre nación, Estado de Derecho y Democracia”, *cit.*, p. 111.

⁷³ KEANE, J.: *Democracia y sociedad civil*, vers. esp. de A. Escotado, Alianza Editorial, Madrid, 1992, pp. 12-13.

⁷⁴ KEANE, J.: “Naciones, nacionalismos y ciudadanía europea”, *cit.*, pp. 88 y ss.

mejor restringiendo su ámbito a favor de identidades *no nacionales* que reducen la probabilidad de su transformación en nacionalismo antidemocrático”. Lo dicho significa situar la sede óptima de la identidad nacional en la *sociedad civil* y no en el Estado ni en sus instituciones. En este sentido, el autor inglés hace suya la propuesta –en la misma dirección– del “Informe Badinter” de la Unión Europea sobre la estatalidad de las ex-repúblicas yugoslavas de Eslovenia, Croacia y Macedonia, cuando dicho Documento abogó por “despolitizar y desterritorializar la identidad nacional”, en virtud de que “la nacionalidad queda mejor comprendida... como una identidad perteneciente a la sociedad civil y no al Estado”⁷⁵.

5. CONCLUSIÓN

La posición de KELSEN sobre la identidad nacional tiene que ver con la desideologización que propugna del Estado reducido al Derecho, y asimismo del Derecho reducido meramente a sus formas, bajo la pretensión de configurar un Estado y un Derecho “purificados” de toda ideología política y de todo elemento acientífico; por tanto, también, de todo elemento sustancia-cultural-identitario⁷⁶.

Verdaderamente, con la reivindicación que hace KELSEN de la “pureza metódica” para el Derecho y el Estado, busca, junto al objetivo de alcanzar un *status* científico para uno y otro, *despolitizar* los Ordenamientos jurídicos y la institución del Estado de aquellas razones que no gozan de *consenso social* sino que, por el contrario, producen división y enfrentamiento entre los ciudadanos.

Hay que tener en cuenta que la propuesta de una *teoría pura* para el Derecho y para el Estado que realiza KELSEN tiene lugar en el siglo XX (probablemente, uno de los periodos más violentos de la historia de la Humanidad), que es un periodo de enfrentamiento entre las grandes ideologías y que contempla nada más y nada menos que dos guerras mundiales y un sinnúmero de guerras civiles. Por lo que las propuestas de KELSEN para el Derecho y el Estado hay que entenderlas dentro de este contexto de enfrentamiento ideológico y división social radical; en la búsqueda de aquello que puede *unir* en el Estado y en el Derecho, con exclusión de lo que puede desunir; en la liberación de la instrumentalización ideológica a la que uno y otro venían siendo sometidos.

Así lo refleja el austríaco en el Prólogo de 1934, en el que escribe: “nuestro tiempo sacado verdaderamente de su quicio por la guerra mundial y sus consecuencias; tiempo en el que se han conmovido los fundamentos de la vida social hasta lo más hondo”⁷⁷. Y del mismo modo en el Prólogo a la segunda edición de 1960, desde su exilio de California, donde reconoce la relación entre el

⁷⁵ KEANE, J.: “Naciones, nacionalismos y ciudadanía europea”, *cit.*, pp. 92 y ss.

⁷⁶ Cfr. DEL REAL ALCALÁ, J.A.: “Laicismo ‘identitario’ para el Estado de Derecho: ¿una opción contra-corriente?”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Revista de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, nº 18, 2009, Valencia, pp. 116-123.

⁷⁷ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, *cit.*, p. 10.

surgimiento de su propuesta pura para el Derecho y “la situación científica y política en que surgió, en tiempos de la Primera Guerra Mundial y durante las conmociones sociales por ella provocadas,... Pero [igualmente], en tiempos de] la Segunda Guerra Mundial y los cambios políticos que la siguieron, no cambiaron gran cosa”⁷⁸. Además, tal como puso de manifiesto A. CALSAMIGLIA, la generalidad como característica científica del Derecho es incompatible con la irremediable división de las comunidades en grupos parciales de amigos y enemigos, enfrentados, que instrumentalizan el Derecho a favor de su causa y que desnaturalizan esa necesaria generalidad⁷⁹.

De este modo, la única solución, dada la división moral, ideológica, política e identitaria tan radical de la sociedad civil, consiste en mantener al Derecho al margen de la moral y de la política, es decir, mantener al Derecho al margen de incorporar aquellas “materias conflictivas” sobre las que no existe consenso social en una sociedad plural y que, en verdad, no aportan ningún tipo de función al Derecho que regula la vida en comunidad. Y entre estos temas tan problemáticos en nuestras sociedades plurales no cabe duda que seguimos incluyendo el de la identidad nacional y la nación⁸⁰.

El enfoque kelseniano sobre las cuestiones relacionadas con la identidad nacional tiene una base kantiana que puede constatarse en buena medida en los puntos de vistas sobre la temática nacional y nacionalista que incluyen las perspectivas más contemporáneas del alemán J. HABERMAS, del italiano L. FERRAJOLI y del británico J. KEANE. Por supuesto, ubicados cada uno de estos autores en un ámbito específico determinado y con las matizaciones que les son propias, podemos considerar que ellos son herederos en cierto modo del pensamiento kelseniano sobre las problemáticas cuestiones que tienen que ver con la identidad nacional y lo nacional en general. Por lo que, puede considerarse que la perspectiva del autor austríaco sigue presente en nuestro tiempo. Las ventajas y los inconvenientes que aporta pueden apreciarse en lo que hemos expuesto a lo largo de estas páginas.

BIBLIOGRAFÍA

CALSAMIGLIA, A.: *Kelsen y la crisis de la Ciencia Jurídica*, Ariel, Barcelona, 1978.

CALSAMIGLIA, A.: *En defensa de Kelsen*, Institut de Ciències Polítiques i Socials, Barcelona, 1997.

⁷⁸ KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, cit., pp. 11-12.

⁷⁹ Véase CALSAMIGLIA, A.: *En defensa de Kelsen*, Institut de Ciències Polítiques i Socials, Barcelona, 1997.

⁸⁰ Cfr. DEL REAL ALCALÁ, J.A.: Teoría jurídica y tesis desregulativas contemporáneas. El caso de la identidad colectiva”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XXI, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2004, pp. 213-239.

DE BLAS GUERRERO, A.: *Nacionalismos y naciones en Europa*, Alianza Editorial, 1995.

DEL REAL ALCALÁ, J.Alberto: *Nacionalismo e Identidades colectivas: la disputa de los intelectuales (1762-1936)*, Dykinson, Madrid, 2007.

DEL REAL ALCALÁ, J.Alberto: “Teoría jurídica y tesis desregulativas contemporáneas. El caso de la identidad colectiva”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XXI, Revista Oficial de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2004, pp. 213-239.

DEL REAL ALCALÁ, J.Alberto: “Estado cosmopolita y Estado nacional. Kant vs. Meinecke”, en CASTRO Alfonso; CONTRERAS, F.J., LLANO, Fernando; PANEÁ, José M. (eds): *A propósito de Kant. Estudios conmemorativos en el bicentenario de su muerte*, 2.^a edición revisada y ampliada, prólogo de Antonio Enrique Pérez Luño, epílogo de Pablo Badillo O’Farell, Editorial Grupo Nacional de Editores, Sevilla, 2004, pp. 307-340.

DEL REAL ALCALÁ, J.Alberto: “Laicismo identitariopara el Estado de Derecho: ¿una opción contra-corriente?”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Revista de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, nº 18, 2009, Valencia, pp. 116-123.

FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, pról. de Norberto Bobbio, trad. esp. de P. Andrés Ibañez, A. Ruiz Miguel, J.C. Bayón Mohino, J. TerradillosBasoco y R. Cantarero Bandrés, Trotta, Madrid, 1995.

FERRAJOLI, L.: “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, trad. del inglés de Gerardo Pisarello, Instituto Tecnológico Autónomo de México-Fontamara, México D.F., núm. 9, octubre-1998; artículo publicado originariamente en Richard BELLAMY (ed.): *Constitutionalism, democracy and sovereignty*, Avebury, 1996.

FERRARO, Agustín E.: *Kelsen y la ética universalista*, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante y Centro de Estudios Constitucionales, Alicante, 1998, núm. 21, pp. 129-144.

GERBER, C.F. v.: *Ueberöffentliche Rechte*, Laupp & Siebeck, Tübingen, 1852.

GERBER, C.F. v.: *Grundzüge eines Systems des deutschen Staatsrechts*, 2.^a ed., B. Tauchnitz, Leipzig, 1869.

GELLNER, E.: *Nations and nationalism*, Basil Blackwell Publishers, Oxford, 1983; traducción española: ID., *Naciones y nacionalismos*, versión de J. Setó, Alianza Editorial, Madrid, 1988.

GIERKE, O.F. v.: “La Escuela histórica del Derecho y los germanistas” [1903], en SAVIGNY, EICHORN, GIERKE, STAMMLER: *La Escuela histórica del Derecho. Documentos para su estudio*, traducción de Rafael Atard, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1908.

GIERKE, O.F. v.: “Die Grundbegriffe des Staatsrechts und die neuesten Staatsrechtstheorien”, *Zeitschrift für Staatswissenschaft*, Tübingen, 1874.

HABERMAS, J.: “Identidad nacional e identidad postnacional. Entrevista con J.M. FERRY”, en ID., *Identidades nacionales y postnacionales*, trad. esp. de Manuel Jiménez Redondo, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 111-121.

HABERMAS, J.: *Ciudadanía política i Identitat nacional*, Publicacions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993.

HABERMAS, J.: “Patriotismo de la Constitución en general y en particular”, en ID., *La necesidad de revisión de la izquierda*, introd. y trad. esp. de Manuel Jiménez Redondo, Tecnos, Madrid, 1991 y 1996, pp. 211-222.

HABERMAS, J.: “La hora de las emociones nacionales: ¿mentalidad republicana o conciencia nacional?”, en ID., *La necesidad de revisión de la izquierda*, introd. y trad. esp. de Manuel Jiménez Redondo, Tecnos, Madrid, 1991 y 1996, pp. 225 y ss.

HABERMAS, J.: “Ciudadanía e identidad nacional”, en ID., *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, introd. y trad. esp. de la 4.ª ed. rev. de Manuel Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998, pp. 619-643.

HABERMAS, J.: “Inclusión: ¿Incorporación o integración? Sobre la relación entre nación, Estado de Derecho y Democracia”, en ID., *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, trad. esp. de Juan Carlos Velasco Arroyo y Gerard Vilar Roca, Paidós, Barcelona, 1999, pp. 107-135.

HABERMAS, J.: “El Estado nacional europeo. Sobre el pasado y el futuro de la soberanía y de la ciudadanía”, en ID., *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, trad. esp. de Juan Carlos Velasco Arroyo y Gerard Vilar Roca, Paidós, Barcelona, 1999, pp. 81-105.

HABERMAS, J.: *Más allá del Estado nacional*, introd. y trad. esp. de Manuel Jiménez Redondo, 3.ª ed., Trotta, Madrid, 2001.

HALL, J.A. (ed.): *The State of the nation. Ernest Gellner and the theory of nationalism*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999; traducción española: ID., *Estado y nación. Ernest Gellner y la teoría del nacionalismo*, traducción de J.M. Portillo, prólogo de J. Juaristi, Cambridge University Press, Madrid, 2000.

HELD, D.: *La Democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Paidós, Barcelona, 1997, pp. 265 y ss.

HELLER, H.: *Staatslehre*, A.W. Sijthoff's Uitgeversmaatschappij N.M., Leiden, 1934; traducción española, ID., *Teoría del Estado*, edición y prólogo de G. Niemeyer, traducción de L. Tobío, Fondo de cultura Económica, México D.F., 1992.

HOBBS, Th.: *Leviatán* [1651], traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

KEANE, J.: *Democracia y sociedad civil*, vers. esp. de A. Escotado, Alianza Editorial, Madrid, 1992.

KEANE, J.: “Nations, Nationalism and Citizens in Europe”, *International Social Science Journal*, 46 (2), 1994, pp. 169-184; vers. esp., ID., “Naciones, nacionalismos y ciudadanía europea”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, núm. 31, 1994, pp. 79-99.

JELLINEK, G.: *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, 1.^a edición de 1892, 2.^a edición dedicada a Rodolf v. Ihering, Mohr-Siebeck, Tübingen, 1905; traducción italiana, por la que se cita: ID., *Sistema deidirittipublicisubbiettivi*, notas y traducción italiana de la 2.^a edición alemana de 1905 de Gaetano Vitagliano, prólogo de Vittorio Emanuele Orlando, Società Editrice Libreria, Milano, 1912.

JELLINEK, G.: *Teoría General del Estado* [1900 y 1905], prólogo y traducción española de la 2.^a edición alemana de Fernando de los Ríos, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1981.

KELSEN, H.: *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado (Desarrollados con base a la doctrina de la proposición jurídica)* [1911 y 1923], traducción española de la 2.^a edición alemana de 1923 por Wenceslao Roces, notas, revisión y presentación de Ulises Schmill, Editorial Porrúa, México D.F., 1987.

KELSEN, H.: *Allgemeine Staatslehre* [1925] [Teoría General del Estado], 15.^a ed., trad. esp. de L. Legaz Lacambra, Editora Nacional, México D.F., 1979; hay otra traducción, también de L. Legaz Lacambra en Labor, Barcelona, 1934.

KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho* [1934 y 1960], traducción española de la 2.^a edición alemana de Roberto J. Vernengo, Editorial Porrúa, México D.F., 1993, p. 291.

KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado* [1945], traducción de Eduardo García Máynez, UNAM, México, D.F.

KELSEN, H.: “Absolutismo y relativismo en filosofía y en política”, en ID., *¿Qué es Justicia?*, ed. esp. yest. prelim. de Albert Calsamiglia, Ariel, Barcelona, 1992, pp. 113-125.

LABAND, P.: *Das Staatsrechts des Deutschen Reichs*, 1.^a edición, 1876.

LEWIS, J.D.: *The Genossenschaftstheorie of Otto von Gierke*, Madison, 1935.

LOSANO, M.G.: *Studien zu Ihering und Gerber*, 2 vols., Rolf Gremer, Ebelsbach, vol. II, pp. 90-113 y 130-149.

LOSANO, M.G.: “Savigny en la correspondencia de Ihering y Gerber”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núms. 18-19, Universidad de Granada, Granada, 1978-1979, pp. 321-340.

MILL, J.S.: *El gobierno representativo* [1861], vertido al castellano en vista de la última edición inglesa, notas y observaciones de Sito García del Mazo, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1878.

NOLTE, E.: *El fascismo en su época*, Península, Barcelona, 1968.

NOLTE, E.: *La crisis del sistema liberal y los movimientos fascistas*, Península, Barcelona, 1971.

NOLTE, E.: *La guerra civil europea, 1917-1945. Nacionalsocialismo y bolchevismo*, FCE, México DF, 1994.

NOLTE, E.: *Después del comunismo. Aportaciones a la interpretación de la historia del siglo XX*, Ariel, Barcelona, 1995.

PAINE, Th.: *Los derechos del hombre*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1986.

PAULY, W.: *Der Methoden Wandel Im deutschen Spätkonstitutionalismus*, J.B.C. Mohr, Tübingen, 1993.

PÉREZ SERRANO, N.: *Tratado de Derecho Político*, 2.^a ed., Cívitas, Madrid, 1984.

ROUSSEAU, J.J.: *El contrato social* [1762], traducción y estudio preliminar de María José Villaverde, Altaya, Barcelona, 1993.

SOSA WAGNER, F.: *Maestros alemanes de Derecho Público*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

STERNBERGER, D.: "Verfassungs patriotismus", *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, Frankfurt, 23 de Mayo de 1979, 1.

STERNBERGER, D.: "Verfassungs patriotismus", Schriftenreihe der *Niedersächsischen Landeszentrale für Politische Bildung-Grundfragen der Demokratie* Folge 3, 1982.

STERNBERGER, D.: "Verfassungs patriotismus", Insel-Verlag, Frankfurt, 1990.

STOLLEIS, M.: *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, 3 vols., C.H. Beck, Munich, 1988, vol. II (1992).